

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: **DICIEMBRE 15 DEL 2023** Acta No. **4121.040.1.24 – 936**

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 108336 RADICADO 2023-41210100149242
Nombre Despacho:	PROCURADURIA 217 JUDICIAL II
Acción Judicial-Hecho Generador:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Convocado/Demandado:	HILDA CAROLINA RIVERA
Convocante/Demandante:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Dependencia de Origen:	GESTION JURIDICIA PUBLICA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA EXTRAJUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	18 DE DICIEMBRE DEL 2023

HECHOS Y PRETENSIONES

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Los hechos se circunscriben específicamente a lo siguiente:

PRIMERO: El primero (1) de diciembre de 2021, siendo las 05:01 a.m., el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ (q.e.p.d.) se encontraba en la terraza de su vivienda ubicada en la carrera 29ª con calle 35G en el barrio San Pedro Claver de la Comuna 11 en la ciudad de Santiago de Cali, cuando recibió una descarga eléctrica de alta tensión. Dicha descarga atravesó su cuerpo y le generó un colapso que termino causándole la muerte.

SEGUNDO: La descarga eléctrica fue recibida por el cuerpo de JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ debido a la cercanía de las cuerdas eléctricas la terraza del inmueble en el cual se encontraba, estos cables de alta tensión hacen parte de la infraestructura eléctrica de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., los cuales se encuentran peligrosamente ubicados a poca distancia del inmueble en el que se

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

encontraba JUAN DAVID, incumpliendo las disposiciones normativas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, proferido por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 90708 del 30 de agosto del 2013, mediante la cual se adoptan los reglamentos técnicos orientados a garantizar la protección de la vida de las personas contra los riesgos que puedan provenir de los bienes y servicios relacionados con la energía eléctrica. Ese incumplimiento en las normas necesariamente llevo al desenlace fatal que fue la muerte de JUAN DAVID.

TERCERO. – Después del accidente, JUAN DAVID es llevado de urgencias a la clínica Salud Centro de la ciudad de Santiago de Cali, en la cual ingresa sin signos vitales, tal y como se consignó en la historia clínica:

CUARTO: Teniendo en cuenta los hechos, refiere que se admite duda alguna que las entidades convocadas sometieron a JUAN DAVID a un riesgo de naturaleza excepcional, pues fue expuesto de manera innecesaria a un inminente peligro, mismo que se concretó el 01 de diciembre de 2021 cuando recibió la descarga eléctrica que le produjo su muerte.

Lo anterior, por cuanto las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- E.I.C.E. E.S.P. se sustrajo de la obligación de mantener el cableado eléctrico en condiciones que no ofreciera ningún peligro para la vida e integridad de las personas y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI refrendó ese comportamiento con su actuar omisivo.

Por lo tanto, al configurarse un daño que no debía soportar JUAN DAVID y que represento su muerte, se generaron perjuicios a su núcleo familiar que deben ser indemnizados por los convocados

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro Cesante: a) Periodo indemnizable Para establecer el período indemnizable deberá tomarse el cálculo de la vida probable del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ para la fecha del accidente. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera “Resolución 1555 de 2010”:

Edad al momento del accidente: 26 años. / Vida probable: 54.2 años (650.4 meses).

Lucro cesante consolidado: Total, lucro cesante consolidado: \$ 26.208.398

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Lucro cesante futuro: Total, lucro cesante futuro: \$204.109.164

PERJUICIOS INMATERIALES:

1.1. Daño moral: Total, perjuicio moral: 650 SMLMV o \$754.000.000 para el año 2023.

TOTAL, PERJUICIOS: \$984.317.562 para el año 2023.

CUANTIA: \$984.317.562

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Se configura como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en las siguientes razones:

Es importante precisar que los trabajos de colocación, instalación o mantenimiento de redes de energía eléctrica, (colocación de postes y extensión de redes), cuya temática y objetivo corresponda al concepto de "prestación de servicios públicos domiciliarios" NO le compete al Municipio de Santiago de Cali, por cuanto es claro que esta función le corresponde es a Empresas Municipales de Cali EMCALI, y para el caso presente, conforme al acuerdo No.14 de Diciembre 26 de 1996, modificado por el Acuerdo 34 de 1999, establece en su artículo primero :

"ARTICULO PRIMERO. Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el artículo cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autotomía administrativa y de objeto social múltiple.

ARTICULO CUARTO. Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, tiene como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible..."

Por lo anterior, al Distrito de Cali no se le puede atribuir ninguna responsabilidad sobre los hechos materia de esta demanda, por acción u omisión, dado que dentro de sus funciones no se encuentra la provisión o instalación de cableado de energía eléctrica, lo cual es competencia exclusiva de Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE ESP.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Obsérvese que la demanda, según los hechos relacionados con el joven que sufre el percance, los mismos comprometerían exclusivamente a Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP.

En tal caso, se encuentra claramente establecida y configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Responsabilidad Administrativa que se le pretende atribuir al Ente territorial.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONFIGURACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Para la configuración del daño antijurídico contra el Estado, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexos causal entre uno y otro extremo.

Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Y a su vez la entidad demandada en este caso la Administración Distrital sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante de un tercero.

En otras palabras, en la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales así: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. En tal caso, la esencialidad de esos tres elementos llega al extremo que faltando uno de ellos, no se configura la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en nuestro sistema le corresponde al interesado respecto de la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

La aplicación correcta de este conjunto de conceptos, en el juzgamiento de daños inferidos por el mal funcionamiento del servicio, exige de ciertas puntualizaciones, pues no es verdad, como muchos piensan, que para obtener la indemnización por parte del Estado

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

siempre le basta al reclamante comprobar la omisión del servicio, su retardo o su prestación deficiente.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El grupo familiar demandante pretende la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones que sufrió el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ derivadas de la descarga eléctrica que recibió y que le produjeron la muerte.

En el sub lite no se discute la existencia del daño ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, pero la entidad, se reitera no es responsable en absoluto en lo atinente a la prestación del servicio de conducción de energía eléctrica en el territorio, puesto que dicha responsabilidad se encuentra en cabeza de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

Inexistencia de Responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la entidad territorial, de ninguna forma intervino en el trámite y decisión del proceso que culminó con el fallecimiento del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad al Municipio de Cali por alguna presunta acción u omisión en los hechos.

En este orden de ideas no resulta factible que el Municipio de Santiago de Cali, entre a presentar formula conciliatoria frente a los hechos facticos, toda vez que para el caso nuestro se encuentra clara y plenamente configurada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva", y mucho menos frente a las pretensiones de orden económico, puesto que no existe ni se evidencia ni se soporta algún tipo de acción u omisión por parte de la entidad territorial con relación a los efectos económicos que se habrían podido generar en contra de la convocante frente a los hechos, lo cual es cuestionable, puesto que la prestación del servicio de conducción de energía en el territorio se encuentra delegada en las empresas municipales de Cali EMCALI, caso en el cual, en nuestro criterio, no se cumple con los presupuestos de procedencia de la acción que contempla el artículo 140 Y 163 de la Ley 1437 de 2011.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide, no presentar formula conciliatoria, toda vez que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Lo anterior bajo el entendido que mediante los Acuerdos Municipales No. 034 del año 1999 y 0489 del 2020, el Concejo Municipal estableció que EMCALI tiene como naturaleza jurídica la de empresa Industrial y Comercial del Estado del orden descentralizado, encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple; quien es sujeto procesal dentro del presente trámite y a quien el demandante atribuye la presunta causa del daño que se alega.

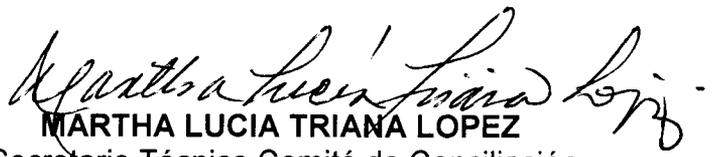
Reparando en Jurisprudencia el Consejo de Estado ha precisado en éste tema lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹.

Por lo anterior el Comité decide que no es plausible presentar fórmula conciliatoria alguna, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los Quince (15) día del mes de diciembre del 2023


NESTOR MARTINEZ SANDOVAL
 Presidente Comité de Conciliación Ad Hoc
 Secretario de Infraestructura


MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario
 Jose David Sanchez Celada – Profesional Universitario

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.